



"2021 Año de la independencia"

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

-VÍA CORREO ELECTRÓNICO-

(Tratándose de las autoridades que de autos se advierta señalaron correo electrónico ó las que se precisan en el concentrado de correos electrónicos institucionales de las dependencias federales, entidades federativas y dependencias locales, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; o bien que con anterioridad hayan sido notificadas por dicha vía)

14543/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14544/2021 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14545/2021 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ "SEDUVOP" (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14546/2021 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ (TIENE DENOMINACIÓN CORRECTA 05/08/2021) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 318/2021, promovido por
TEXTO ELIMINADO, **contra actos de usted y otras**
autoridades, en esta fecha se dictó auto que a la letra dice:

"...Ciudad Valles, San Luis Potosí, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Vista la certificación de cuenta, se provee:

Con fundamento en los numerales 356, fracción II, y 357, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, por disposición expresa de su artículo 2º, se declara que HA CAUSADO EJECUTORIA la sentencia que sobreseyó en el presente sumario constitucional, dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, para todos los efectos legales.

No obsta a lo anterior, el hecho de que este juzgado no haya realizado el computo a efecto de saber si ya transcurrió el término a las autoridades responsables para la interposición del recurso de revisión que prevé el citado numeral 86 de la ley de la materia, lo anterior, en atención a que se determinó sobreseer en el presente juicio; por tanto, dicha resolución no le irroga perjuicio alguno.

Con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, el cual NO ES DE RELEVANCIA DOCUMENTAL, dado que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 15 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Por otra parte, en cumplimiento al artículo 21 inciso a), del acuerdo en cita, el presente expediente es SÚSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN, una vez que transcurran tres años, contados a partir de que se ordenó su archivo, puesto que se determinó sobreseer en el presente juicio de amparo; en ese orden de ideas, una vez cumplido dicho término, dentro de los treinta días siguientes, deberá ser destruido.

Por otro lado, como en los autos del incidente de suspensión se negó la suspensión provisional y definitiva; el original y duplicado del incidente de suspensión son DESTRUIBLES, con fundamento en la fracción II inciso a), del artículo 20 del referido acuerdo.

Háganse las anotaciones correspondientes en la carátula de dichos expedientes.

Finalmente, atendiendo a que este órgano jurisdiccional realiza el trabajo de manera remota o a distancia y en forma presencial en un turno vespertino, en términos de los artículos 13 y 14 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, la presente resolución se autoriza con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); quedando pendiente su engrose por parte del personal que acudirán presencialmente al juzgado en dicho turno vespertino, por lo que se anexa al mismo la evidencia criptográfica de las firmas electrónicas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Norma Elizabeth López Rodríguez, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, en funciones de Juez de Distrito en términos del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con

Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



4 000283 098103

el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de los lineamientos del oficio CCJ/ST/2714/2021 de nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico, de la Comisión de Carrera Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa ante la licenciada María Santos Flores Martínez, Secretaria del Juzgado que autoriza y da fe. "Dos firmas."

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Atentamente.



**María Santos Flores Martínez.
Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.**

umx

TEXTO ELIMINADO, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO NOMBRE, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 3 FRACCION X,XI,XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO DISPOSICIONES 38,39,41,42,46,47,48,49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.